



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 31 MAR. 2021

VISTO: El Memorando N° 715-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1791732, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o Resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida Ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 26 de Febrero del 2021, presentado por doña Eugenia SUAREZ VILLAFUERTE, interpone recurso administrativo de apelación en contra la Resolución Directoral N°115-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de Enero del 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, remarcando a las planillas de remuneración en poder de la administración, se verifica que la ex servidora está percibiendo la remuneración prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, Desagregada en diversos rubros, vale decir, no en esta discusión si me corresponde o no el ingreso permanente, mencionando el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, define que la remuneración total permanente esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, conceptos que Sumamos apenas alcanza aproximadamente la cantidad de S/.53.01, mencionando así la trabajadora que resulta justo y obligatorio que la administración cumpla con pagar el reintegro correspondiente hasta alcanzar la cantidad de S/. 300.00. por lo que señala que en el artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N°037-94, difieren entre si, que de ellos es su aplicación en las planillas de remuneraciones consta en rubros distintos, pues la primera se trata de un ingreso regular en su monto, permanente en el tiempo y con carácter general en su aplicación y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria, para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y la segunda se trata de una Bonificación Especial especial que



se coloca al margen de cálculo de algunos Beneficios Económicos, como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, en conclusión son conceptos distintos; *Lo cual solicita como ex trabajadora de cargo Enfermera, nivel 14 del Hospital Departamental de Huancavelica*”;

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente “Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**”;

Que, el artículo mencionado fue prorrogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento; Que, bajo este contexto;

Que, mediante Opinión Legal N° 11-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, de fecha 10 de marzo del 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala en la presente recurrente Eugenia SUAREZ VILLAFUERTE presento el recurso de apelación, es necesario señalar que la normativa vigente aplicable al presente caso, se debe de actuar bajo los parámetros del Texto Único Ordenado de la ley N°27444- Ley de procedimientos administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, (en adelante “TUO”); En ese sentido, se observa que es finalidad fundamental del TUO de la Ley N°27444, Establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección de interés general, garantizado los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en General, bajo ese contexto, se tiene que el TUO de la Ley N°27444, establece los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan desconocen o lesionan un Derecho o Interés Legítimo. Mediante escrito de fecha 15 de Octubre del 2020, la Administrada Eugenia SUAREZ VILLAFUERTE , solicita se cumpla con reconocer y pagar el reintegro de la que resulte el ingreso total permanente que me viene percibiendo de manera diminuta hasta alcanzar los S/. 300.00, fijado como tope por el mínimo por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, a partir del 01 de Julio de 1994. (...). Revisando el expediente se puede apreciar que la administrada viene a ser ex trabajadora quien tuvo el cargo de Enfermera, quien ha prestado servicios en la entidad como personal asistencial y se ha regido respecto a compensaciones y entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo N°1153 Y no en el marco el decreto Legislativo N°276. En ese sentido la administrada fue trabajadora asistencial, por ende laboro bajo el Decreto Legislativo N°1153 desde su entrada en vigencia (13 de setiembre del 2013). Así mismo es necesario precisar que el Decreto Legislativo N°1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del estado, el cual el artículo 3°.-ambito de aplicación, manifiesta: “se encuentra bajo el alcance de la presente norma:(...).

3.2 El personal de salud.-El personal de la salud está compuesto por personales de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, se considera como personal de la salud,



técnico y auxiliar asistencial de la salud.(...) b) personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, se considera como personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnico y auxiliares asistenciales de la salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en la entidad comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública(...)”. Pues como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco Legal aplicable al caso, por el principio de legalidad ciñéndose su actuación a dichas normas, al respecto es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, no hace referencia alguna ni menciona el termino de remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente y remuneración total permanente, corresponden a un mismo concepto o por el contrario son conceptos de distinta naturaleza, para efecto se tiene que recurrir a las normas pertinentes, tales como el artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, respecto a la Remuneración total permanente, *“es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; bonificación por refrigerio y movilidad”*; el artículo 1° del Decreto Ley N°25697 respecto al ingreso total permanente, señala: *“entiéndase por ingreso total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificación y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”*. Siendo esto el caso establecido que el ingreso total y permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido, el ingreso total permanente incluye además una beneficio y bonificación percibidos por el trabajador que no están en la remuneración total permanente; conforme a ello cabe señalar que la administrada ha venido percibiendo por concepto de ingresos total permanente una suma superior a S/. 300.00 (ver boleta de pago o planilla de remuneraciones) suma de todas las remuneraciones, Bonificación y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo bajo cualquier concepto o denominación, fuente y forma de financiamiento, en el que se halla incluido la remuneración total permanente también se halla incluido la bonificación otorgada en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-97. Por lo mismo, es pertinente señalar que *“está prohibido el reajuste o incremento de remuneración bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento como señala el artículo 6° de la Ley N°31084 que aprueba el presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2021, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicando resulta pertinente referir que el Decreto Legislativo N°1440-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”* establece en el artículo 2° de su Disposición General respecto al equilibrio presupuestario: *“consiste en que el presupuesto del Sector Publico está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y de los recursos asignar de conformidad a las políticas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*; para mayor entendimiento de la Ley N°31084 que Aprueba el Presupuesto del sector Publico para el año fiscal 2021, es el cuerpo normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos nacionales, Regionales y Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para los pagos que no se ajusten a la norma descrita, ya que la recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; para tal efecto, El artículo 4.2 de la Ley N°31084 describe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, *“todo acto administrativo, acto de la administración o la resoluciones administrativas que AUTORICEN LOS GASTOS no son eficaces SI NO CUENTA CON EL CREDITO PRESUPUESTARIO correspondiente en el presupuesto, bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Presupuesto, bajo exclusiva del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440- Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto”*. De manera de que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban no autorizan gastos resultan ineficaces; en consecuencia, son



nulas de pleno derecho, lo que acarrea responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar, por lo que el presente recurso impugnativo deberá de ser desestimado por carecer de amparo legal;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Eugenia SUAREZ VILLAFUERTE, contra la Resolución Directoral N° 115-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de Enero del 2021, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCavelica
M. C. Juan Gómez Linares
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/Im/m.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERRADOS.